junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1731, sobre la administración de la Fábrica de Cemento del Estado.— G. O. Nº 6801, del 9 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1731.

Art. 1.— A partir de la presente ley, la Planta o Fábrica de Cemento construída por el Estado y radicada en Ciudad Trujillo estará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional en sus actividades industriales y comerciales.

Art. 2.— La Administración de la Fábrica de Cemento se denominará "Junta de Administración de la Fábrica de Cemento del Estado". Esta Junta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y de los miembros que nombre el Poder Ejecutivo y tendrá personalidad jurídica. Será representada en todos los actos o procedimientos que le conciernan por su Presidente o por el Vicepresidente en los casos de ausencia o impedimento de aquel.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Economía Nacional se hará asistir por técnicos que presten su cooperación para el mejor funcionamiento de la Fábrica de Cemento.

Art. 4.— La gestión industrial y comercial directa de la Fábrica de Cemento estará a cargo de un Administrador designado por la Junta, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Pero, en cualquier tiempo, la Junta, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá celebrar contratos para arrendar la Fábrica de Cemento a una entidad privada, o para delegar en ésta su administración, en las condiciones que se estipulen en los contratos. Mientras la Fábrica se encuentre bajo la administración de la Junta, el Presupuesto de gastos de la Fábrica y sus modificaciones requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— La Junta deberá depositar en la Tesorería Nacional el 50 por ciento de los beneficios provisionalmente estimados en cada mes. El otro 50 por ciento será retenido por la Junta para ser aplicado en las ampliaciones, mejoras y reajustes financieros requeridos por las liquidaciones provisionales mensuales, en la forma que el Poder Ejecutivo apruebe.

Art. 6.— En el mes de Diciembre de cada año, la Junta liquidará definitivamente los beneficios y someterá la liquidación a la Secretaría de Estado de Economía Nacional. Los benefi-

cios retenidos y no comprometidos por la Junta con la aprobación del Poder Ejecutivo, serán depositados al mismo tiempo en la Tesorería Nacional.

Art. 7.— En el mes de Enero, la Junta rendirá un informe de su gestión del año anterior a la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 8.— El sistema de contabilidad de la Junta será establecido por ésta, en la forma que apruebe o decida el Contralor y Auditor General.

Art. 9.— Los bienes, fondos y cuentas de la Junta estarán sujetos a los sistemas de fiscalización requeridos por las leyes.

Art. 10.— La Junta deberá reunirse una vez por mes y cuantas veces sea convocada por su Presidente. El Secretario de Estado de Economía Nacional señalará un local para estas reuniones.

Art. 11.— Los detalles para la mejor ejecución de los propósitos de esta ley serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Gustavo A. Díaz.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1732, que modifica el artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1732.

Art. Unico.— Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947, para que se lea de la siguiente manera:

Art. 7.— Cualesquiera infracciones a esta Ley o a los reglamentos dictados para su ejecución serán castigadas de acuerdo con el texto vigente del artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, del 13 de Marzo de 1935. La reincidencia se castigará con el doble de la multa anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

J. M. Bonetti Burgos,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;